



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 2022-500-00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI PH, a través de apoderado, dirigida en contra de RICARDO VARGAS MANOSALVA y SONIA MARITZA CORDOBA CORDERO, se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia:

1. Deberá aportar prueba de fuente de obtención del correo electrónico de los demandados, por cuanto si bien es cierto se realizó afirmación bajo juramento que fue informada por los demandados RICARDO VARGAS MANOSALVA y SONIA MARITZA CORDOBA CORDERO, debe allegar soporte probatorio idóneo que permita evidenciar la manera de constatar que dicha dirección electrónica debe tenerse para efectos de notificaciones, ello bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en procura de precaver futuras nulidades por indebida notificación.
2. Igualmente, en relación con el correo electrónico del mandatario judicial de la parte actora, deberá acreditarse que el indicado corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213, ello al evidenciarse que a pesar que reporta como correo de notificaciones: [notificaciones@acevedosabogados.com](mailto:notificaciones@acevedosabogados.com), al momento de acreditar la trazabilidad de envío del poder otorgado a su favor, aparece el mismo correo como dirigido a otra persona.<sup>1</sup>

**PODERES FIRMADOS**

Dimanti Administracion <admdimanti@gmail.com>

Lun 08/08/2022 7:48

Para: Diana María Gutierrez Ramirez <notificaciones@acevedosabogados.com>

3. Deberá efectuar juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”<sup>1</sup>; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y

---

<sup>1</sup> Diana María Gutiérrez Ramírez.



pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

4. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.
5. Presentar aclaración en concreto respecto de las pretensiones numeradas 13 y 14, en el sentido que indica “ *Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen..*”, y en el certificado de la deuda hace referencia de manera concreta a las cuotas de administración que se sigan causando a partir de Agosto de 2022, sin que sea dable exigir el pago de un emolumento que no cumple el requisito de exigibilidad actual, para pretender su pago y menos aún, el pago de intereses.

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI PH, a través de mandatario legal, en contra de RICARDO VARGAS MANOSALVA y SONIA MARITZA CORDOBA CORDERO, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.



**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** SEÑALAR a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 141, PUBLICADO EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA